

R-DCA-1261-2019

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa. San José, a las quince horas y diez minutos del cinco de diciembre de dos mil diecinueve.-----

DILIGENCIAS DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN E INCIDENTE DE NULIDAD interpuestas por el consorcio **BRACO-RCG-FAIRUZA-GUSTAVO ALPIZAR**, en relación con lo resuelto por la División de Contratación Administrativa en la resolución **R-DCA-1197-2019** de las once horas cinco minutos del veintidós de noviembre del dos mil diecinueve.-----

RESULTANDO

- I. Que mediante la resolución R-DCA-1197-2019 de las once horas cinco minutos del veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, esta División de Contratación Administrativa rechazó por extemporáneo, el recurso de apelación presentado por el Consorcio Braco-RCG-Fairuza-Gustavo Alpizar, en contra del acto de adjudicación de la Licitación Pública 2019LN-000002-0002900001 promovida por la Municipalidad de Tarrazú, para la construcción de obra gris (canalización de aguas y accesos peatonales), acto recaído a favor de la empresa Inversiones Solano & Camacho S.A, por un monto de ₡ 274.541.000,00. -----
- II. Que la resolución R-DCA-1197-2019 fue notificada al consorcio Braco-RCG-Fairuza-Gustavo Alpizar, el veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve. -----
- III. Que mediante escrito presentado ante esta Contraloría General de la República el veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, el consorcio Braco-RCG-Fairuza-Gustavo Alpizar, solicitó adición y aclaración de lo resuelto por esta División en la citada resolución R-DCA-1197-2019. -----
- IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo fijado en el ordenamiento jurídico, y en su trámite se han observado las prescripciones reglamentarias correspondientes.-----

CONSIDERANDO

I. Sobre las diligencias de adición y aclaración: El Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA) en su artículo 177, prevé la posibilidad de que las partes soliciten las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para la correcta comprensión de lo dispuesto por la Contraloría General de la República en las resoluciones que emita. Asimismo, dicha norma establece que por medio de estas diligencias sólo es posible "*corregir errores materiales, precisar términos del pronunciamiento, subsanar omisiones o correcciones que presente la resolución, sin que sea posible variar lo resuelto (...) La gestión (...) no impedirá la firmeza de lo dispuesto*". Así las cosas, las diligencias de adición y aclaración contempladas en el citado cuerpo reglamentario, pueden ser interpuestas ante este órgano contralor con el fin de

aclarar aspectos oscuros u omisos presentes en una resolución, considerando que no es posible variar el fondo de lo resuelto. Sobre el tema de las diligencias de adición y aclaración, en la resolución R-DCA-497-2014 de las diez horas del veinticuatro de julio del dos mil catorce, este órgano contralor indicó lo siguiente: *“(...) Según ha expuesto este Despacho en anteriores oportunidades, las diligencias de adición y aclaración (...) están referidas a aclarar o adicionar aspectos ambiguos u omisos de una resolución, sea en la parte resolutive o aquellas considerativas que apoyen o den fundamento a esa parte resolutive, las cuales deben ser presentadas dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución. Esta conceptualización se enmarca dentro de lo dispuesto por nuestra Sala Constitucional, en su Voto No. 485-94 de las dieciséis horas del veinticinco de enero de mil novecientos noventa y cuatro. Por otra parte, cabe señalar que esta División mediante resolución R-DCA-043-2006 de las 9:30 horas del 23 de febrero de 2006, indicó: “Una gestión de adición y aclaración no puede conllevar a que se modifique la parte sustantiva de la resolución dictada a la que haga referencia, de lo contrario se caería en la creación de situaciones de incerteza jurídica en clara violación, del dictado de la justicia pronta y cumplida. Este tipo de recursos se dirige contra una resolución determinada por distintos motivos, siendo uno que alguna de sus líneas sea oscura o ambigua. Así, es posible ampliar o aclarar lo que se hubiese omitido considerar, teniéndose en cuenta que las aclaraciones, ampliaciones o corrección de errores materiales, deben ser de tal naturaleza que no alteren lo sustancial de la decisión, pues lo contrario implicaría admitir que el juez puede variar las conclusiones de litigio sometido a su conocimiento”. Es claro entonces que por la vía de la adición y aclaración no se abordan temas de fondo para su modificación sustantiva, y cualquier solicitud de parte tendiente a ese fin, debe tenerse desde ya por rechazada de plano, incluso si formalmente se pretende hacer ver por parte del interesado como adición y aclaración, cuando un análisis de fondo permite concluir que no lo es. Esta es la filosofía que existe en el artículo 169 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, al expresarse que por medio de estas diligencias sólo es posible corregir errores materiales de la respectiva resolución, precisar términos del pronunciamiento o bien subsanar omisiones de esta, pero no se encuentra dirigida para obtener la modificación de lo resuelto por el fondo (...).”* De frente a dichas consideraciones, esta División procede a analizar la gestión presentada, siendo que se tiene por presentada en tiempo.-----

II. Sobre el fondo de la gestión: Manifiesta el gestionante que el acto de adjudicación de la Licitación Pública No. 2019LN-000002-0002900001 fue publicado en la plataforma SICOP a las 16:40 horas del 28 de octubre del año en curso. Indica que según el Reglamento Autónomo de Organización y Servicios de la Municipalidad de Tarrazú No. 312, se señala como horario hábil de la Municipalidad de Tarrazú de 08:00 a.m. a 16:00 p.m. de lunes a jueves y el viernes de 08:00 a 13:00, por lo que el acto de adjudicación se dictó en un horario inhábil y que según la plataforma SICOP, el plazo para presentar el recurso de apelación

vencía a las 16:00 de 12 de noviembre, siendo que el acto de adjudicación fue notificado fuera del horario hábil de la Municipalidad. Por lo anterior, considera que esta Contraloría General cometió un grave error al establecer el computo del plazo para la presentación del recurso de apelación, señalando que el error radica al considerar y tener como notificado el acto de adjudicación el día 28 de noviembre, sin tomar en consideración la hora en la que fue publicado en el SICOP, siendo que al haberse notificado fuera del horario hábil, el computo del plazo no corre a partir del 28 de noviembre sino a partir del 29, razón por la cual SICOP estableció como fecha de vencimiento para la presentación del recurso el 12 de noviembre de 2019, cumpliéndose así los 10 días hábiles establecidos en el Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. De igual forma indica que el Reglamento de Uso del Sistema SICOP en el artículo 8, establece que para el computo del plazo se aplicará el día hábil siguiente de la notificación con base al horario de la Administración Licitante, indicando que es responsabilidad del SICOP el manejo del expediente electrónico, así que los plazos, fechas y requisitos que ahí se establecen, se hacen del conocimiento del Administrado para su acatamiento, por lo que si existió un error al consignarse una fecha, no se le puede atribuir y cargar toda la responsabilidad al administrado u oferente, ya que lo estaría haciendo incurrir en error por una mala publicación en el sistema. Aunado a lo anterior señala, que el artículo 38 de la Ley 8687 (Ley de Notificaciones Judiciales) indica respecto a las notificaciones realizadas en días inhábiles, que la persona quedará notificada al día "hábil" siguiente de la transmisión o del depósito respectivo. En conclusión, señalan que es evidente que el órgano contralor comete un error, ya que el plazo para la presentación del recurso de apelación venció el 12 de noviembre del año en curso dentro del horario establecido para la presentación de recursos y no el 11 de noviembre como se indicó, para lo cual cita la resolución R-DCA-1059-2018, por lo que solicitan la nulidad de la resolución R-DCA-1197-2029, determinándose que el recurso de apelación fue presentado en tiempo y que resulta acreditada la procedencia del mismo. **Criterio de División:** En virtud del alegato anterior y conforme lo señalado en el considerando primero de esta resolución, resulta menester reiterar que la adición y aclaración de nuestras resoluciones, no constituye una revisión de lo resuelto, puesto que por medio de esa figura, sólo es posible corregir errores materiales, precisar términos del pronunciamiento o bien, subsanar una omisión, pero no corregir, variar o modificar la resolución, porque con ello se violarían los principios de seguridad y certeza jurídica y de justicia pronta y cumplida. Por ende por esta vía como pretende el gestionante, resulta imposible realizar una nueva valoración del plazo que fue considerado, o bien como se dijo cambiar lo resuelto en la citada resolución R-DCA-1197-2019. En efecto, no estamos

en presencia de un supuesto que haga procedente la aclaración o adición de la resolución, pues esta figura no debe utilizarse como un nuevo espacio procesal para discutir lo planteado. Es por ello, que el argumento de la recurrente no pretende en sí tratar de aclarar algún aspecto oscuro u omiso de la resolución No. R-DCA-1197-2019, sino más bien procurar se revise lo ya resuelto por este Despacho, para variar la parte dispositiva de la resolución, aspecto que de admitirse desnaturalizaría la figura como tal y por ese motivo es procedente **rechazar de plano** las diligencias presentadas. En cuanto al incidente de nulidad presentado a su vez, es menester señalarle a la gestionante, que en el régimen recursivo en materia de contratación administrativa, priva el principio de taxatividad, según el cual “...*procede la acción recursiva únicamente contra aquellos supuestos expresamente establecidos por el ordenamiento jurídico...*” (ver Resolución R-DCA-246-2007 de las 9 horas con 45 minutos del 14 de junio de 2007). Bajo ese orden de ideas, el artículo 172 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, dispone que “*Los medios de impugnación en contra de los actos en los procedimientos de contratación administrativa son el recurso de objeción al cartel, y los recursos de apelación o revocatoria en contra del acto de adjudicación y contra la declaratoria de infructuoso o desierto del concurso*”. Por otra parte la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, No. 7428 establece en su numeral 33, que los actos definitivos que dicte este órgano contralor estarán sujetos al régimen común de impugnación de los actos administrativos, contenido en la Ley General de la Administración Pública. Sin embargo, el artículo 34 de la referida norma, dispone que: “*Se exceptúan de la regla contemplada en el artículo anterior y desde que se dicten, quedarán firmes los siguientes actos de la Contraloría General de la República: a) Los actos que se dicten en procedimientos de contratación administrativa. b) La aprobación de contratos administrativos. c) Los actos relacionados con la materia presupuestaria.*” Al respecto, este órgano contralor en la resolución R-DCA-165-2009 de las ocho horas del tres de abril del dos mil nueve, en lo que resulta de interés indicó: “*(...) De igual forma, el numeral 34 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, contempla una excepción con respecto a la regla contenida en el numeral 33, que regula la impugnación de los actos que dicte este órgano contralor, según la cual los actos que se dicten en procedimientos de contratación administrativa se encuentran excusados de la aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 33, por lo que dichos actos quedan firmes desde que se dictan. Asimismo, este Despacho ha sostenido, en forma reiterada, que el régimen recursivo en materia de contratación administrativa, constituye materia regulada a nivel de ley especial, en la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento. Consecuentemente, en estricto apego a lo anterior, siendo que el régimen*

recursivo en materia de contratación administrativa, como se explicó anteriormente, parte de ser materia especial, motivo por el cual, los actos que se dicten en procedimientos de contratación administrativa no están sujetos al régimen común de impugnación de los actos administrativos, corresponde rechazar por improcedencia manifiesta las inconformidades expuestas por el gestionante (...)". En consecuencia, dado que la resolución R-DCA-1197-2019, se enmarca dentro del supuesto previsto en el artículo 34 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, procede el **rechazo de plano** por inadmisibles del incidente de nulidad presentado.-----

III.-Análisis de oficio: Si bien como se abordó en el apartado anterior, las diligencias de adición y aclaración no es el medio o la vía idónea para atender la pretensión de la recurrente bajo el escenario exteriorizado, lo que confirma el rechazo de estas, ante las alegaciones hechas por el Consorcio de cita, este Despacho ha observado que efectivamente se ha dado un error de apreciación en el cómputo del plazo de presentación del recurso, por cuanto si bien al tratarse del trámite del concurso bajo la plataforma electrónica "Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP)", las actuaciones pueden realizarse en un horario 24 horas, 7 días a la semana, considera este Despacho que en la especie, se está en presencia de un vicio de nulidad de la resolución R-DCA-1197-2019, que se ha generado por la indebida apreciación del cómputo del plazo para apelar en virtud de la hora de la publicación del acto de adjudicación. Lo anterior, en razón que una vez verificada la hora de publicación del acto de adjudicación, a saber el día 28 de octubre de 2019, a las 16 horas con 46 minutos, se inició el cómputo del plazo para impugnar a partir del día hábil siguiente. Sin embargo, se tiene que el acto fue emitido fuera del horario hábil de la Municipalidad de Tarrazú, ello según el Reglamento Autónomo de Organización y Servicios de dicha Municipalidad, que en su artículo 23, inciso 1) indica lo siguiente: *"(...) **Personal Administrativo:** Jornada ordinaria de lunes a jueves de las 7:00 a las 16:00 horas, con una hora de almuerzo de las 12 a las 13 horas y quince minutos para tomar café durante las fracciones de jornada de la mañana y de la tarde, distribuidos por la jefatura en roles que garanticen un servicio o atención al público en forma ininterrumpida."* Bajo este escenario, la gestionante debería considerarse como notificada al día siguiente de la publicación realizada en la plataforma SICOP, es decir el día 29, y por consiguiente el primer día hábil para el cómputo del plazo para presentar el recurso de apelación era a partir del día 30 de octubre, lo que implica que el último día para presentar el recurso era el día 12 de noviembre hasta las quince horas con treinta minutos que corresponde al horario institucional de la Contraloría General de la República, teniéndose que el recurrente lo presentó precisamente el día 12 de octubre a las 12:10 pm. Razón por la cual,

con la finalidad de no generar una distorsión en el abordaje de las pretensiones de las partes, así como en respeto a los principios de autotutela, que permite a la Administración la revisión de sus actos, así como a los principios de transparencia, buena fe, y al fin mismo que persigue el proceso de apelación en esta sede, cual es impartir justicia administrativa, es que este Despacho estima procedente **revocar de oficio** la resolución R-DCA-1197-2019, admitiendo para su trámite el recurso de apelación presentado por el Consorcio Braco-RCG-Fairuza-Gustavo Alpízar. Lo anterior, considerando que el error que se comete y que genera la imperfección del motivo del acto, -entendiendo éste como las razones que llevaron a este órgano contralor a pronunciarse de la forma en que lo hizo-, fue basado en una apreciación errónea del cómputo del plazo para apelar. Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Ley de Contratación Administrativa, y el numeral 182 del Reglamento a dicha Ley, se admite para su trámite el recurso presentado por el **CONSORCIO BRACO-RCG-FAIRUZA-GUSTAVO ALPIZAR**, y se confiere **AUDIENCIA INICIAL**, por el improrrogable plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, a la **ADMINISTRACIÓN LICITANTE MUNICIPALIDAD DE TARRAZÚ** y a la empresa adjudicataria **INVERSIONES SOLANO & CAMACHO S.A**, para que manifiesten por escrito lo que a bien tengan con respecto a los alegatos formulados por el apelante en su escrito de interposición del recurso, y del mismo modo para que aporten u ofrezcan las pruebas que estimen oportunas. Se le indica a las partes citadas, que con la respuesta a la audiencia inicial deberán señalar medio para recibir notificaciones, bajo el entendido que de no atender esta prevención, de conformidad con los artículos 3, 8 y 14 del Reglamento de Notificaciones de los Productos que emite la División de Contratación Administrativa de la Contraloría General de la República, se procederá con la notificación automática de las actuaciones generadas en el proceso. Para efectos de contestar la presente audiencia se remite copia del mismo así como sus anexos. Por último, se le solicita a las partes, en la medida que se encuentre dentro de sus posibilidades, y cuando las particularidades de la información solicitada así lo permitan, remitir la información en formato digital y con firma digital certificada, al correo electrónico: contraloria.general@cgr.go.cr y para esos efectos se deberá tomar en cuenta que se considerarán documentos digitales válidos los presentados en formato "pdf", con firma digital emitida por una autoridad certificadora registrada en Costa Rica y que no superen los 20 MB cada uno.-----

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley General de la Administración Pública, 172 y 177 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa se

resuelve: **1) RECHAZAR DE PLANO**, las **DILIGENCIAS DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN y RECHAZAR DE PLANO POR INADMISIBLE EL INCIDENTE DE NULIDAD**, ambos presentados por el **CONSORCIO BRACO-RCG-FAIRUZA-GUSTAVO ALPIZAR**, en contra de la **RESOLUCIÓN NO. R-DCA-1197-2019**, emitida por esta Contraloría General de la República, a las once horas cinco minutos del veintidós de noviembre del dos mil diecinueve, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación presentado por dicho consorcio, en contra del acto de adjudicación de la **LICITACIÓN PÚBLICA No. 2019LN-000002-0002900001** promovida por la **MUNICIPALIDAD DE TARRAZU** para la “construcción de obra gris (canalización de agua y accesos peatonales) Cantón de Tarrazú”, acto recaído a favor de **INVERSIONES SOLANO & CAMACHO S.A**, por un monto de **₡274.541.000**. **2) REVOCAR DE OFICIO** la resolución R-DCA-1197-2019, emitida por esta Contraloría General de la República, a las once horas cinco minutos del veintidós de noviembre del dos mil diecinueve. **3) ADMITIR PARA SU TRÁMITE**, el recurso de apelación presentado por el **CONSORCIO BRACO-RCG-FAIRUZA-GUSTAVO ALPIZAR**, en contra del citado acto de adjudicación, para lo cual las partes deberán atender la audiencia dispuesta en el Considerando III de la presente resolución. **NOTIFÍQUESE**.-----

ORIGINAL FIRMADO

Allan Ugalde Rojas
Gerente División

ORIGINAL FIRMADO

Edgar Herrera Loaiza
Gerente asociado

ORIGINAL FIRMADO

Elard Gonzalo Ortega Pérez
Gerente Asociado

AKQS/svc
NI: 31895, 31905, 32221,32355, 33743
NN: 19151 (DCA- 4621-2019)
G: 2019004359-2

